

**SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL
AGROAMBIENTAL**

EXPEDIENTE: 6084/2025

**EMITEN INFORME PARA LA PRESENTE
ACCIÓN AMBIENTAL DIRECTA DE MEDIDAS
CAUTELARES PREVENTIVAS Y DE
REPARACIÓN INTEGRAL POR DAÑO Y
PIDEN**

OTROSIES.- Su contenido

DAVID CHOQUEHUANCA CÉSPEDES, en su condición de **VICEPRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL – PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**, con C.I. No. 2434792, proclamado como autoridad electa mediante Ley No. 1348 de 25 de noviembre de 2020, con credencial emitida por el Tribunal Supremo Electoral y con domicilio en la calle Mercado No. 308 esquina Ayacucho, edificio de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional – Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional en la ciudad de La Paz, dentro de la Acción Ambiental Directa de Medidas Cautelares Preventivas y de Reparación Integral por Daño seguida por **MARÍA RENE ÁLVAREZ CAMACHO DIPUTADA NACIONAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL** contra la **VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL – PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL Y OTROS** ante las consideraciones de sus autoridades, con el debido respeto exponemos y pedimos:

I. APERSONAMIENTO.-

Teniendo presente que de acuerdo con los resultados de las Elecciones Generales del 18 de octubre de 2020 se eligió a David Choquehuanca Céspedes para que asuma el cargo de Vicepresidente del Estado Plurinacional – Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como se observa de la credencial expedida por el Tribunal Supremo Electoral, y como se evidencia del mandato con Testimonio No. 3497/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023, extendido ante la Notaría de Fe Pública No. 44 a cargo de la Dra. Patricia Rivera Sempértegui, se otorga facultades

de representación legal a JUAN CARLOS ALURRALDE TEJADA Secretario General y RUDDY JOSÉ FLORES MONTERREY Director General de Asuntos Jurídicos, ambos servidores públicos de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional – Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en virtud del cual, nos apersonamos de manera conjunta o indistinta, ante vuestras Autoridades pidiendo que acepte nuestra personería y se nos haga conocer ulteriores diligencias de la presente causa constitucional.

II. SOLICITA SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN AMBIENTAL DIRECTA DE MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS Y DE REPARACIÓN INTEGRAL POR DAÑO.-

En lo principal el pasado día jueves 27 de marzo del año en curso fue citado y notificado el señor Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia con la Acción Ambiental Directa de Medidas Cautelares Preventivas y de Reparación Integral por Daño referida en el exordio por lo que, de conformidad con los artículos 110, 113, 128 parágrafo I numerales 1, 2, 6 y siguientes del Código Procesal Civil – Ley No. 439 aplicable al caso motivo de autos en virtud del artículo 78 de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996 nos permitimos realizar el informe desarrollado en la siguiente argumentación jurídica que pasamos a exponer a continuación:

2.1. EL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS Y DE REPARACIÓN INTEGRAL POR DAÑO A LA BIODIVERSIDAD EN LA PROTECCIÓN DEL JAGUAR (PANTHERA ONCA) Y SU HABITAT.-

El pasado 3 de febrero del año en curso fue presentada una solicitud de "*Medidas Cautelares Preventivas y de Reparación Integral por Daño a la Biodiversidad en la Protección del Jaguar (Panthera Onca) y su Hábitat*" la que fue admitida mediante Auto de Admisión Ambiental No. SP-TAA 001/2025 de 17 marzo de 2025, signado con el Expediente No. 6084/2025, en atención a que su Sala Plena carece de competencia para conocer, sustanciar y resolver esta clase de medidas preparatorias o cautelares preventivas.

En efecto en capítulo II del Auto de Admisión Ambiental No. SP-TAA 001/2025

sustenta su decisión de admisión inicialmente en la cita del artículo 179 parágrafos II y III los que no aplicables a la Materia Agroambiental y luego, los artículos 186 al 189 todos de la Constitución Política del Estado.

Es precisamente el artículo 189 del Texto Constitucional que se refiere a las Atribuciones del Tribunal Agroambiental con el siguiente tenor:

"Artículo 189.

Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

- 1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.*
- 2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.*
- 3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.*
- 4. Organizar los juzgados agroambientales".*

En ninguno de los acápite precedentemente descritos se determina la facultad conferida a la Sala Plena del Tribunal Agroambiental respecto a "*Medidas Cautelares Preventivas y de Reparación Integral por Daño*".

Otro tanto se debe de señalar respecto Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996 ni tampoco las modificaciones efectuadas en la Ley N° 3545 Ley de 28 de noviembre de 2006, las mismas que no establecen facultad alguna para conocer de esta clase de medidas cautelares, lo que significa que ustedes no tienen jurisdicción ni competencia para resolver en mérito este clase de procesos preparatorios de demanda, lo que significa que claramente existe una **falta de tipicidad y desarrollo normativo** que inhibe proseguir y resolver la causa referida en el exordio, ante la clara evidencia reconocida en el Título II referido a los

"Fundamentos Jurídicos Previos a la Admisión" - de su Auto de Admisión Ambiental No. SP-TAA 001/2025, afirmando que **no existe facultades "al no haber promulgado hasta la fecha un Código Procesal Agroambiental o una Ley Procesal Ambiental"**, lo que significa que no existe cuerpo procesal que regule la sustanciación de las "*Medidas Cautelares Preventivas y de Reparación Integral por Daño*"; para el caso tampoco **existe observancia del Principio de Legalidad**, es decir, regir sus actos a lo establecido en la norma especial.

De tal manera, que **no existe regulación normativa sobre la cual sustentar el inicio, desarrollo, prosecución y conclusión del proceso referido en el exordio por parte del Tribunal Agroambiental, lo que significa que no es posible proseguir y resolver la presente causa, correspondiendo en su caso desestimar lo solicitado por la parte actora.**

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 110 numeral 3 del Código Procesal Civil aplicable por supletoriedad determinada por el artículo 78 de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996 refiere a texto expreso lo siguiente:

"ARTÍCULO 110. (FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA). *La demanda será escrita, salvo disposición expresa en contrario, y deberá reunir los siguientes requisitos de forma y contenido:*

(...)

3. El nombre, domicilio y generales de la parte demandante o del representante legal, si se tratare de persona colectiva".

A su vez el mismo artículo 110 en su numeral 4 del citado cuerpo procesal civil añade lo siguiente:

4. El nombre, domicilio y generales de la parte demandada. Si se tratare de persona colectiva, la indicación de su representante legal.

Sin embargo, la accionante no presentó en su demanda de 3 de febrero de 2025 ninguna referencia, de domicilios, profesiones u ocupaciones, estados civiles, cargos o actividad, ni siquiera datos contra quienes pretende se apliquen las "*Medidas Cautelares Preventivas y de Reparación Integral por Daño*", vale decir, la identificación plena de las personas que son los servidores públicos del Ministerio

de Medio Ambiente y Agua, Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y de Gestión y Desarrollo Forestal, Gobiernos Autónomos Departamentales, Autonomías Indígenas Originario Campesinas, Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT); Servicio nacional de Áreas Protegidas (SERNAP); Fuerzas Armadas; Policía Boliviana; Policía Forestal y Preservación del Medio Ambiente (POFOMA), Ministerio de Educación, Fiscalía General del Estado, Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), Aduana Nacional y de la **Asamblea Legislativa Plurinacional** contra quienes pretende aplicar medidas preventivas y se imponga contra ellas una supuesta calificación por daño.

Sin embargo, de ser totalmente claro este mandato normativo procesal civil, la parte accionante simplemente se limitó a desarrollar su demanda **pero sin ninguna mención** del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y de Gestión y Desarrollo Forestal, Gobiernos Autónomos Departamentales, Autonomías Indígenas Originario Campesinas, Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT); Servicio nacional de Áreas Protegidas (SERNAP); Fuerzas Armadas; Policía Boliviana; Policía Forestal y Preservación del Medio Ambiente (POFOMA), Ministerio de Educación, Fiscalía General del Estado, Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), Aduana Nacional y de la **Asamblea Legislativa Plurinacional como partes contra quienes pretende ejercitar sus medidas precautorias y se imponga contra ellas la calificación de daño**; - reiteramos - pero sin referencia ni consignación de nombres apellidos, profesiones, etc. sin siquiera **solicitar en ninguna parte del contenido de su Acción Cautelar a quienes debieran ser sujetos a la Acción Ambiental Directa de Medidas Cautelares, extremo que de manera ultrapetita fue determinado por Auto de Admisión Ambiental No. SP-TAA 001/2025.**

Por estas consideraciones correspondía emitir Auto Constitucional que ordene dentro de un plazo legal se subsanen estas deficiencias, extremo que no aconteció

y que sin más se procedió a admitir la Acción Ambiental Cautelar Directa referida en el exordio como si nunca hubiese existido tales deficiencias ad initio.

Por lo expuesto, consideramos que la accionante no cuentan ni reúnen las condiciones necesarias suficientes para tener legitimación activa para demandar vía Acción Ambiental Directa de Medidas Cautelares Preventivas y de Reparación Integral por Daño respecto de la problemática planteada, porque ni siquiera dedujo su acción **contra los servidores públicos quienes a su entender serían pasibles a "medidas cautelares preventivas" y "reparación por daño"**.

2.2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

En la "acción" de fecha 3 de febrero del año en curso se tiene que la demandante es **María Rene Álvarez Camacho** en su condición de **Diputada Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional** quien de manera totalmente contradictoria solicita una Medida Cautelar y Reparación Integral de Daño en contra de la **Asamblea Legislativa Plurinacional**.

Sin embargo, como ustedes conocen del contenido de los antecedentes del presente expediente y en concreto de la emisión del Auto de Admisión Ambiental No. SP-TAA 001/2025 se encuentra como **demandado la "Asamblea Legislativa Plurinacional"**, lo que significa que mal puede apersonarse una miembro del Ente Deliberativo Legislativo y pretender ser **"demandante y demandada"** cuando en realidad no tiene esta condición al no actuar como persona particular sino como ella misma señala en su capítulo 1 titulado "Apersonamiento" como "Diputada Nacional del Estado Plurinacional de Bolivia", debiendo tenerse en consideración que cuando se trata de **representación institucional la misma es colectiva no puede ser nunca individual**, es decir, no existen en ninguna clase de acción de fondo, ni tampoco preliminar o preparatoria que admita la **condición de sujeto procesal al mismo tiempo como demandante y como demandada** en el mismo momento procesal, por lo que, corresponde desestimar ese apersonamiento y declarar probada la falta de legitimación activa y la consiguiente improcedencia de la presente *"Medidas Cautelares Preventivas y de Reparación Integral por Daño"*.

En efecto, no le corresponde a la Asambleísta Titular María Rene Álvarez Camacho, por una parte, la condición de ser "demandante" para interponer Medidas

Cautelares Preventivas y de Reparación Integral por Daño a la Biodiversidad en contra del Estado Plurinacional de Bolivia y por la otra, **tener la condición de ser demandada como parte demandada de la Asamblea Legislativa Plurinacional, su apersonamiento como "Diputada Nacional del Estado Plurinacional de Bolivia" no condice con el Auto de Admisión Ambiental No. SP-TAA 001/2025 de 17 de marzo de 2025, donde es "demandante" y "demandada" en el mismo proceso.**

2.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.-

2.3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL AL NO HABER PARTICIPADO EN LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN EN LA ACCIÓN POPULAR.-

Respecto a lo que corresponde a la Vicepresidencia del Estado Plurinacional – Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional habrá que decir que esta evidencia una clara **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA**, toda vez que al momento de interponer la presente "Acción Ambiental Directa de Medidas Cautelares Preventivas y de Reparación Integral por Daño" donde ni siquiera se dirigió la misma en contra de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional – Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Empero, si fue admitida y se dispuso que la "Asamblea Legislativa Plurinacional" emita informe en el plazo de (15) quince días hábiles como demandado.

Al respecto cabe aclarar que aunque la VPEP-PALP ejerce la representación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, **el Vicepresidente David Choquehuanca Céspedes no tuvo participación, ni injerencia en momento alguno en el debate ni en la elaboración, ni en la realización ni en la emisión de los Proyectos PL-781-19, PL-118-20 de 10 de diciembre de 2020; PL-401-2023/2024 Y PL-194-2024 de 6 de diciembre de 2024**, por lo que, no corresponde deducirse en su contra una Acción Cautelar y Reparación Integral por Daño alguno en su contra.

En efecto, la VPEP-PALP no presentó ningún proyecto de Ley respecto a las temáticas sobre el presente caso precitadas anteriormente, tampoco, participó en

las aprobaciones de esas disposiciones y menos presentó ninguno de los Proyectos de Ley ante ninguna de las (2) dos Cámaras ni la de Diputados ni la de Senadores. Este aspecto **importa una actitud aparentemente lesiva de o los autores frente a la vulneración o infracciones invocadas de protección del Jaguar (Panthera Onca) lo que según la relación narrativa incongruente de los antecedentes contenidos en la demanda cautelar significa que en rigor jurídico-procesal no debió interponerse por falta de tipicidad y falta de jurisdicción y competencia en contra la Vicepresidencia del Estado Plurinacional – Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional al no existir evidencia de violación o amenazas de los hechos denunciados por la parte contraria ni señalar de que forma o de que manera la Asamblea Legislativa Plurinacional le hubiera causado agravios.**

2.4. INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.-

Si bien podrían aceptarse salvedades respecto a la falta de presentación de material probatorio o la identificación plena de los demandados, aunque la falta de legitimación activa y pasiva es inadmisiblemente procesalmente argumentado, estas (2) dos primeras condiciones por sí solas, **no liberan a la demandante del cumplimiento y de la observancia de ciertas condiciones exigidas imperativamente al momento de presentarse acciones cautelares.**

Lo que preocupa a la Vicepresidencia del Estado Plurinacional – Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional es que no se tenga ninguna facultad o atribución específica del Tribunal Agroambiental para deducir esta clase de acciones cautelares que le haya conferido la Ley en un Código Procesal Agroambiental o Ley Procesal sobre la Materia Agroambiental a la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, por esas razones sostenemos que ustedes NO TIENE POTESTAD, FACULTAD O ATRIBUCIÓN CONFERIDA POR LEY PARA CONOCER ACCIONES AMBIENTALES DE MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS Y DE REPARACIÓN INTEGRAL POR DAÑO, lo que debería bastar para declarar su improcedencia de la demanda de 3 de febrero de 2025 (fs. 3 a 13 vta.).

Por otra parte resulta que la demanda la misma tiene el contenido del "Apersonamiento" capítulo 1 de quien como demandante tiene también la condición de ser demandada; "Antecedentes Relevantes y Competencia de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental" capítulo 2; "Fundamentación Jurídica" haciendo cita de leyes a nivel nacional sobre la temática referida al Medio Ambiente y Convenios de carácter Internacional; "De los Tratados y Convenciones Suscritas por el Estado" capítulo 4; y, "De la Pretensión Preventiva o Medida Cautelar Preventiva y la Pretensión de Reparación Integral Resarcitoria por Daño a la Biodiversidad", **pero no existe una normativa con la cual se resuelva la controversia sometida a debate lo que lesiona en evidencia el Derecho-Garantía al Debido Proceso declarado constitucionalmente en el artículo 115.II de la CPE.**

Como es de su conocimiento la Jurisdicción Ambiental, **carece de un Código Procesal Agroambiental o Ley Procesal Agroambiental específica que regule esta clase de Medidas Cautelares y de Reparación Integral por Daño, de lo que se concluye que no existe la atribución y la competencia de la Sala Plena para resolver esta clase de controversias y menos para acoger favorablemente la pretensión deducida por la demandante-demandada.**

El principio de Legalidad y la Garantía del Debido Proceso exigen a la Sala Plena ceñir sus actos a los mandatos de la Ley Fundamental y la Ley dentro de los límites establecidos por la Jurisdicción y Competencia, lo que les impide crear competencia – ni siquiera en la invocación de preceptos generales como el Derecho al Medio Ambiente y otros - para conocer esta clase de acciones y también les obliga y prohíbe desarrollar y resolver una pretensión que NO TIENE CLASE O NATURALEZA PROCESAL AMBIENTAL DESARROLLADA EN UNA LEY NACIONAL, TAMPOCO TIENE UN PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO Y MENOS UNA FORMA DE RESOLUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.

Lo contrario, importa y supone ejercicio de discrecionalidad y arbitrariedad por parte de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental instancia que además excede los límites de sus facultades como Tribunal Jurisdiccional.

A esto se suma la ausencia de carga probatoria que era deber del demandante presentar al momento de su acción la prueba necesaria para justificar su pretensión; bajo los fundamentos del razonamiento desarrollado precedentemente, la sola referencia de disposiciones constitucionales de manera general y de convenios de carácter internacional resulta ser infructífera tendiente a la generalidad lo que **no es suficiente para pretender cimentar una Acción Cautelar.**

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

El artículo 316 del Código Procesal Civil Ley No. 439 aplicable por supletoriedad conforme el artículo 78 de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996 determina a texto expreso lo siguiente:

"El ARTÍCULO 316. (MEDIDAS PROVISIONALES Y ANTICIPADAS).

I. La autoridad judicial podrá disponer las medidas provisionales que correspondan o en su caso, anticipar la realización de determinadas diligencias para evitar que se cause a la parte, antes de la sentencia, un perjuicio grave o de difícil reparación, o para asegurar provisionalmente la decisión sobre el fondo".

En la doctrina se tiene que las tutelas anticipadas y las medidas anticipadas como una especie o clase de medidas cautelares (**medida preparatoria de demanda**) ambas buscan anticipar la realización de determinadas diligencias, **antes de la ordinarización judicial de fondo para emitir sentencia de mérito (proceso principal)** para evitar se cause a la parte (demandante) un grave perjuicio o de difícil reparación, es por esta razón que en la tutela anticipada se entiende que es la otorgación de un derecho, o más propiamente dicho la **anticipación de un derecho posible o probable de lesión**; ahora como medida anticipada se la tramita como medida cautelar.

En la doctrina de Derecho Procesal Civil, el sistema tradicional describe a la **medida cautelar, por su urgencia se la tramite sin la participación de la otra parte**, es decir, no cumple con la Bilateralidad el Proceso, esto significa que la perspectiva del derecho cautelar o preventivo se cumpla a fin de asegurar la ejecución de la sentencia, **PERO A CONDICIÓN DE FORMALIZAR DESPUÉS MEDIANTE UNA DEMANDA Y PRETENSIÓN MATERIALMENTE EFETIVA PARA QUE SE**

PROMUEVA EN UN PROCESO ORDINARIO POSTERIOR (ART. 362 CPC), DE TAL MANERA QUE SE TRATA DE DOS INSTITUTOS JURÍDICO-PROCESALES DIFERENTES Y SEPARADOS.

Consiguientemente, es material y jurídicamente imposible desde la Constitución y de la Ley, en función a la naturaleza jurídica del proceso y las claras diferencias entre Medida Preventiva, Medida Cautelar y Proceso Ordinario, el de sustanciar y resolver una Medida Preparatoria de Proceso (Acción Ambiental Directa de Medidas Cautelares Preventivas) con un Proceso Ordinario como tal "Reparación Integral por Daño", al tratarse de (2) dos institutos jurídico-procesales complemente distintos y diferentes.

De tal manera que no puede conjuntamente demandarse la "Medida Cautelar" y la "Reparación Integral del Daño", en razón a que el primero es tramitado y sustanciado como **Medida Cautelar Preparatoria de Demanda** en tanto, que el otro, se lo sustancia y se lo contradice en **Proceso Ordinario Posterior (arts. 362 y siguientes del Código Procesal Civil – Ley No. 439).**

En esa falta de disgregación la propuesta efectuada por la parte demandante al plantear conjuntamente una **"Acción Ambiental Directa de Medidas Cautelares Preventivas"** y **"Reparación Integral por Daño"** la que es **INCONGRUENTE, INADMISIBLE, CONTRARIA A DERECHO Y SOBRE TODO LESIVO Y CONULCATORIO DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO: DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA (ART. 115.II CPE); PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y QUE CUALQUIER SANCIÓN DEBE FUNDARSE EN UNA LEY AL HECHO PUNIBLE (ART. 116 CPE); NADIE PODRÁ SER CONDENADO SIN HABER SIDO OIDO Y JUZGADO PREVIAMENTE EN UN PROCESO (ART. 117.I CPE); LAS PARTES EN CONFLICTO GOZARÁN DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA EJERCER DURANTE EL PROCESO LAS FACULTADES Y LOS DERECHOS QUE LES ASISTAN Y QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO INVOLABE A LA DEFENSA (ART. 119.II) Y QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A SER**

OPIDA POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAPL (ART. 120 CPE).

Jurisprudencia.-

AUTO SUPREMO N° 658/2023-RRC de 14 de junio de 2023.-

"DEBIDO PROCESO.- *Es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.*

SÍNTESIS DEL CASO.- *La parte recurrente presenta denuncia fundamentada de posibles violaciones a derechos de tutela constitucional, abrió su competencia de forma extraordinaria con el fin de evaluar y emitir criterio sobre si el Auto de Vista 69/22 de 16 de diciembre, habría originado las restricciones reclamadas, al no haber considerado días inhábiles a objeto del cómputo de plazos para la interposición del recurso de apelación restringida.*

RATIO DECIDENDI.- *"Así pues, si eventualmente el Tribunal de apelación en este caso fue conformado por la Sala Penal Primera de Cochabamba, tal instancia no debía perder su competencia originaria, aun cuando se presenten excusa de sus miembros titulares, no obstando en ello el llamado a conformar Sala bajo el régimen de suplencia, sino ante todo, darse aplicación al art. 53 de la LOJ. En este caso, la emisión del AV 69/2022, en el que de forma implícita el Vocal Flores Céspedes, se arrogó la competencia de hacer una convocatoria a un cuarto integrante, cuando en los hechos la Sala ya estaba conformada por tres votos, no solo creó un paralelismo al trámite regido por la Ley, sino que abiertamente desconoció las regulaciones que orienta el sistema de toma de decisiones señalado en el art. 53 de la LOJ, no siendo criterio de razón suficiente, expresar los desarreglos contenidos en la providencia de 12 de diciembre de 2022, por la que se llamó a un cuarto Vocal, cuando, el Tribunal de apelación ya estaba constituido por tres miembros, dos de los cuales fueron de voto uniforme. Señalar además que, aun cuando fue también ajena a norma la postura del Auto interlocutorio de 5 de diciembre de 2022, por el*

que se declara la admisibilidad del recurso de apelación restringida del señor Paz Ardaya, su yerro no implicaba reconformar Sala o proceder al llamamiento de la autoridad de turno, dado que, como se dijo, una cosa es el voto conforme, y otra superior y distinta la conformación de un Tribunal de alzada, que hace de forma paralela a la garantía del juez natural. En este punto es de advertir que, entender que la presencia de situaciones como lo fue una vacación judicial, son contextos que hacen al propio procedimiento y sus eventuales accidentes, no siendo argumentos para generar formas de encaminar el trámite paralelas al regulado en la Ley, como ya se tiene explicado."

PRECEDENTE.- Auto Supremo 158/2016-RRC de 7 de marzo Auto Supremo 22/2014 de 17 de febrero Auto Supremo 187/2022-RRC de 4 de abril DESCRIPTOR DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / RECURSOS / RECURSO DE CASACIÓN / FUNDADO RESTRUCTOR POR VULNERAR EL DEBIDO PROCESO EN SUS ELEMENTOS DEL DERECHO A LA DEFENSA E IMPUGNACIÓN FORMA DE RESOLUCIÓN FUNDADO.

SENTENCIA N° 178/2023 de 14 de septiembre de 2023

"DEBIDO PROCESO EN SUS ELEMENTOS DERECHO A LA DEFENSA, ACCESO A LA IMPUGNACIÓN O DOBLE INSTANCIA.- *Se garantiza el principio de la doble instancia en la jurisdicción administrativa, la cual se sustenta en el principio de impugnación, reconocido como el derecho de las partes de impugnar ante el inmediato superior las resoluciones definitivas que diriman un conflicto y que les cause agravio.*

SÍNTESIS DEL CASO.- *La parte recurrente señaló nulidad del proveído Nro. 12-00304-21, por aplicación indebida en la forma de resolver el Recurso Jerárquico, toda vez que la Autoridad de Fiscalización del Juego A.J., ha rechazado la revisión y su análisis, amparando su fundamentación en el art. 41 de Decreto Supremo N° 2174, señalando que no tendría recurso ulterior, siendo que, en el contenido del art.42 del mismo cuerpo legal, no existe la figura del rechazo como forma de resolución, vulnerando las garantías del administrado, al negarle el acceso a un proceso o impugnación, aplicando un Decreto Supremo por encima de la Constitución Política del Estado [CPE], conforme establecen los arts. 407 y 410 del*

mismo cuerpo constitucional”.

RATIO DECIDENDI.- *“...conforme a estos criterios, por regla general, corresponde aplicar siempre la Ley más garantista, previo análisis de las normas dilucidadas en el caso concreto, ello con el fin de dar preferencia a aquellas que resulten más favorables para el administrado; por lo que, en el caso presente, encontrándose verificado que el efecto emergente de la aplicación del art. 41 IV y VII del DS N° 2174 de 5 de noviembre de 2014, sería el rechazo del recurso jerárquico interpuesto en fecha 29 de julio de 2021 contra Proveído N° 12-000261-21 de 08 de julio de 2021, porque no reconoce más trámite ni recurso ulterior y por el contrario, el efecto de la aplicación los arts. 407, 410 y 180-II de la CPE, como se tiene en lo referido precedentemente, es la concesión del referido recurso jerárquico, siendo esta última la norma más favorable y que de mejor manera protege el derecho constitucional a la impugnación; por lo tanto, esta norma es de aplicación preferente, al ser la CPE la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. En este entendido, la posición asumida por la AJ, a través del Proveído N° 12-00304-21 de 05 de agosto 2021 al rechazar el recurso jerárquico interpuesto en fecha 29 de julio de 2021, vulneró el derecho al debido proceso en sus componentes derecho a la defensa y acceso a la justicia, pues la AJ condicionó el derecho a la impugnación a la presentación de un depósito bancario o la presentación de una boleta de garantía en el monto similar a la sanción, restringiendo con ello al Administrado, el derecho a la defensa en cuestión, criterio que se encuentra justificado en procura de dar concreción al principios de favorabilidad y en resguardo de las garantías constitucionales del debido proceso y el acceso a la justicia; por lo que corresponde dar curso a la demanda por las infracciones identificadas y dejar sin efectos los Proveídos referidos; por lo que, se concluye que los argumentos expuestos por el demandante en su demanda, son jurídicamente suficientes, permitiéndole una resolución favorable, puesto que se advierte que la AJ, atentó contra el derecho al debido proceso, a la defensa y al acceso de la justicia; consecuentemente este Tribunal Supremo de Justicia con el fin de reparar los derechos vulnerados por la AJ contra José Antonio Mendoza Monasterio y Mónica Allerdin Mendoza, debe*

revocar lo dispuesto en sede administrativa. Consecuentemente, al haberse identificado infracciones en los Proveídos referidos y al dejarlos sin efecto, no corresponde ingresar a aspectos de fondo de la Resolución Sancionatoria 10- 00014-21 de 17 de mayo de 2021."

PRECEDENTE Artículos 115-II, 117-I, 180-II, 407 y 410 de la Constitución Política del Estado. DESCRIPTOR DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / ELEMENTOS COMUNES / PRINCIPIOS / DEBIDO PROCESO / SOMETIMIENTO PLENO A LA LEY RESTRUCTOR ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBE ASEGURAR A LOS ADMINISTRADOS EL DEBIDO PROCESO FORMA DE RESOLUCIÓN PROBADA.

En el presente caso se pretende sustanciar una medida preparatoria preventiva o proceso cautelar (medida preparatoria de demanda) y la reparación integral de daño (proceso ordinario material) **en un solo acto y un solo trámite procesal, lo que se traduce en manifiestas restricciones y lesiones a los Derechos de los demandados establecidos en los artículos 115.II, 116, 117.I, 119.II y 120 de la Ley Fundamental por tanto sujeto a vulneración extrema de Derechos y Garantías Constitucionales** y como evidencia a sola mención de uno de estos actos violatorios se tiene el *Petitorio* de la parte demandante que dice: *"En cuanto al ámbito sancionatorio, solicito se disponga la remisión de antecedentes a la autoridad competente, para el procesamiento e inicio de acciones de oficio a efectos de la determinación del daño y consiguiente reparación a consecuencia de los hechos demandados"*; es decir, que lo que se pretende en una Medida Preventiva Cautelar es desde ya la sustanciación al unísono de reparación del daño **aunque no se hubiese iniciado, presentado, promovido una acción ordinaria donde se desarrolla el contradictorio y existe una decisión sobre el fondo y, donde exista una Sentencia Ejecutoriada con calidad de Cosa Juzgada.** Por estas razones solicitamos a la Sala Plena del Tribunal Agroambiental declare la Improcedencia de la acción referida en el exordio.

4. SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA.-

Como se sabe La **responsabilidad civil** se define como la obligación de toda persona de pagar por los daños y perjuicios que cause en la persona o el patrimonio de otra.

Su origen puede ser contractual o extracontractual:

- La **responsabilidad civil contractual** es una sanción convenida por las partes para el caso de que una de ellas incumpla sus obligaciones.
- El concepto de **responsabilidad extracontractual** es más amplio, ya que incluye las indemnizaciones derivadas de daños o lesiones que el perjudicado no tuviera el deber de soportar.

Así, por ejemplo, la indemnización de un accidente de tráfico es de este tipo ya que, aunque no hay ningún contrato, el responsable debe indemnizar a la víctima por los daños y perjuicios que le ha causado.

Asimismo, La responsabilidad civil viene definida por la legislación civil, en la que se dice que las obligaciones nacerán de:

- La ley.
- Los contratos y cuasicontratos.
- Los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

La responsabilidad civil exige la concurrencia de tres elementos:

1. Elementos personales. Se trata de la persona que provoca el daño y la que lo padece. La primera es responsable civilmente de la reparación, restitución o indemnización frente a la segunda.

2. Lesión. La lesión puede tener forma de incumplimiento contractual o de daño. Además, puede afectar a la persona o al patrimonio del perjudicado. En el caso de la responsabilidad civil contractual se pueden establecer penalidades a la hora de indemnizar la lesión. Y en el caso de la extracontractual, será el juez el encargado de valorar la lesión.

3. Relación de causalidad. Es necesario que entre la acción u omisión de quien provoca el daño y la propia lesión exista una relación de causalidad. Así, nadie tiene por qué responder de daños fortuitos (salvo que su deber sea evitarlos) o de aquellos imprevisibles o inevitables.

Ahora si se determina la concurrencia de responsabilidad civil, el responsable deberá restituir el bien lesionado o reparar el daño causado o si cuando la restitución o reparación sean imposibles procederá una indemnización.

En el derecho civil, el daño es un perjuicio o menoscabo que sufre una persona a causa de la acción u omisión de otra, por lo que, para que un daño sea indemnizable, debe cumplir con ciertas características.

Características del daño.-

- Ser cierto, presente o futuro
- Ser determinado o determinable
- Ser anormal
- Ser una situación jurídicamente protegida
- Ser personal
- Ser imputable a un sujeto distinto al afectado
- Ser actual o potencial e inminente, pero no eventual

Elementos de la responsabilidad civil.-

- Que exista una persona que provoque el daño y otra que lo padezca
- Que se produzca una lesión, en forma de daño o incumplimiento contractual
- Que se acredite un nexo causal entre la acción u omisión de quien provoca el daño y la propia lesión producida

Tipos de daños.-

- Daño material, que es la lesión causada a los bienes
- Daño moral, que es aquel que causa una lesión a la persona en su armonía psíquica
- Daños mixtos, con aspectos patrimoniales y personales

Como se refirió anteriormente los daños pueden surgir tanto de obligaciones contractuales como de obligaciones extracontractuales, pero para calificar al daño es necesario que se tenga **certeza del daño para que exista responsabilidad civil extracontractual lo que significa que esa certeza solo, única y exclusivamente se puede materializar en un proceso ordinario, es decir que cuando hablamos de certeza este debe ser real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente.**

Para que configure la responsabilidad civil extracontractual, se requiere una conducta humana, un daño o perjuicio, que exista relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de la persona a quien se le imputa su producción y un factor de atribución de la responsabilidad.

En puridad Este daño, debe ser actual o potencial e inminente, pero no eventual; lo que significa que **si el daño está fundado en la posibilidad remota de obtener un beneficio, en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido, será hipotético no se materializa.**

En cuanto a la exigencia de ser personal, aclaró que solo quien lo ha sufrido debe ser resarcido, sin que se impida el ejercicio de la acción indemnizatoria por sus herederos o por los terceros afectados con el daño reflejo.

Desarrollamos estos criterios generales de lo que se entiende por responsabilidad civil y calificación del daño para que ustedes puedan advertir que **del contenido de la demanda de 3 de febrero de 2025 presentado por María Rene Álvarez Camacho no se describe, precisa, expone ni argumenta ninguno de estos presupuestos y condiciones necesarias para que su Sala Plena pueda siquiera considerar una improbable "calificación de daño"; pero lo que es peor pretende conjuncionar una medida cautelar preventiva (medida preparatoria de demanda) con lo que es una calificación de daño (proceso ordinario posterior – arts. 362 Código procesal Civil – Ley No. 439) como si se tratase de lo mismo, vulnerando las reglas de la Constitución Política del Estado y Leyes Especiales sobre la Materia.**

Jurisprudencia.-

AUTO SUPREMO N° 786/2023 de 14 de agosto de 2023

"PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL.- Para la procedencia de la responsabilidad civil, primeramente, debe existir un perjuicio o daño, una culpa y un vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio, aun cuando se trate de responsabilidad contractual. La acreditación de los daños y perjuicios demandados exige entre sus requisitos de procedencia que el desmedro patrimonial sea real, que el perjuicio deba ser cierto, directo y de ese modo demostrar el nexo de causalidad o la relación de causalidad, entendida como

el vínculo entre el evento lesivo y el daño producido.

SÍNTESIS DEL CASO.- *La recurrente acuso que el Tribunal de alzada incurrió en error al apreciar las pruebas en el proceso, ya que, con la prueba documental y las atestaciones de los testigos, se demostró que la demandada participó con responsabilidad en lo que le encomendó su superior, asimismo en la contestación confiesa que colaboró con el evento en cuestión, por lo que la demandada tiene responsabilidad compartida por el daño económico causado a la empresa que representa.*

RATIO DECIDENDI.- *"...No obstante, la acreditación de los daños y perjuicios demandados exige entre sus requisitos de procedencia que el desmedro patrimonial sea real, que el perjuicio deba ser cierto, directo y de ese modo demostrar el nexo de causalidad o la relación de causalidad, entendida como el vínculo entre el evento lesivo y el daño producido; en tal sentido no basta que la sociedad demandante alegue que Yaquelin Felicia De Los Ríos Flores haya participado en el evento "Challa" con FANCESA, sino también debió haber demostrado qué hecho es lesivo, constitutivo en el error de datos del informe y haya causado un daño directo a la empresa demandante que conforme a la demanda fue de Bs. 17.031, sin embargo tal extremo no fue acreditado, ya que el informe de la exsecretaria demandada se encontraba subordinado a controles administrativos y contables de la empresa, por ende, tal informe no causó un daño directo a la empresa. En ese entendido la empresa demandante debió demostrar que el informe elevado por la demandada le causó un perjuicio directo; no obstante, tal como se demostró en el proceso, se acreditó que la demandada no era la encargada de gestionar hasta su conclusión la promoción denominada "Challa" con FANCESA, de modo que, el informe erróneo elevado por la demandada no causó un perjuicio directo a la empresa demandante, ya que este informe debió requerir la validación de los encargados de tal promoción. Por tal motivo, no se encuentra yerro en lo resuelto por las autoridades de segunda instancia, debido a que en la sustanciación del proceso se demostró con las testificales de Leonardo Pumar Miranda y María Ester Álvarez Banzer, que los trabajos efectuados por Yaquelin Felicia De Los Ríos Flores dentro del evento "Challa" con FANCESA eran sujetos a revisión mediante control administrativo y*

contable por tanto en su mérito lo acusado deviene en infundado."

PRECEDENTE Auto Supremo N° 908/2016 de 27 de julio **DESCRIPTOR DERECHO CIVIL / DERECHO CIVIL SUSTANTIVO / OBLIGACIONES / PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS RESTRUCTOR NO EXISTE RESPONSABILIDAD SIN DAÑO COMPROBADO EN EL PROCESO FORMA DE RESOLUCIÓN INFUNDADO.**

AUTO SUPREMO N° 03/2023 de 15 de marzo de 2023

"LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Quien alega haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento de un contrato, tiene la carga de probar la existencia de los mismos; la carga probatoria no se agota con acreditar el daño, sino que esta debe aportar elementos de convicción fehacientes que permitan a la Autoridad Judicial realizar una justa cuantificación de los daños; la prueba aportada debe ser cierta y no eventual o hipotética, tampoco puede fundarse en suposiciones o posibilidades abstractas, sino que es necesario que demuestre su realidad concreta; la carga de la prueba es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no demuestra los hechos que debe probar, pierde el pleito, si de ello depende la suerte de la litis.

SÍNTESIS DEL CASO.- *La parte recurrente manifestó que se cumplió con el pago del precio acordado en la Sentencia N° 431/2015 de 07 de octubre; empero, quedó pendiente la determinación de daños y perjuicios, por lo que adjuntó informe pericial elaborado por el auditor Freddy Nelson Mendoza López, fijando por daño económico y lucro cesante por incumplimiento de contrato por la adquisición de trépanos para el PRODASUT el monto de Bs. 5.128.759,59 [fs. 959 a 1025]. Para la citada determinación, se habría remitido a la información de la página WEB del Banco Central de Bolivia [en adelante BCB] y una muestra de los formularios del SICOES por el periodo que SERGEO estuvo deshabilitada de participar en licitaciones".*

RATIO DECIDENDI.- *"...este Tribunal analizó no sólo lo expuesto dentro el presente incidente, sino también lo argumentado en la demanda, además de los medios de prueba presentados y propuestos por SERGEO a momento de plantear la acción contenciosa de cumplimiento de contrato y pago de daños y perjuicios contra el GADT [fs. 100-127 y 132-137]; sin embargo, de antecedentes se evidencia*

que no cursan medios de prueba que sustenten el pago de Bs. 2.528.402.6, que en una primera etapa demandó SERGEO como daños y perjuicios. Pese a ello, los Magistrados de la anterior gestión, otorgaron lo solicitado sin fijar un importe en cantidad líquida para su pago, estableciendo que el GADT, " ...al haber procedido a la arbitraria resolución de contrato y consiguiente ejecución de la Boleta de Garantía de Cumplimiento de Contrato NO 14989... ' ocasionaron daños y perjuicios a SERGEO; razonamiento que en su oportunidad no fue observada o accionada a través de algún medio constitucional por alguna de las partes, siendo el estado de la causa en aplicación del art. 195 del CProC, determinar en ejecución de sentencia el quantum de pago de los daños y perjuicios. En el presente incidente, SERGEO y en cierta manera el GADT [fs. 1077 vta.], solicitaron que el auditor de este Tribunal proceda a establecer el monto líquido de pago; no obstante, para disponer lo solicitado, la Sala Plena de este Tribunal debía establecer si los argumentos expuestos para su pago se encontraban debidamente justificados. Empero, SERGEO incumple con la carga de probar estos hechos, y tal como establecimos en el acápite 11.3 de la doctrina y jurisprudencia aplicable, para que sea resarcible el pago de daños y perjuicios, este debe ser cierto y no eventual o hipotético, ni fundarse en suposiciones no probadas o en posibilidades abstractas, sino que es necesario demostrar su realidad concreta, lo que en el presente caso no acaeció, tal como se desprende del análisis realizado en el inc. d] de la valoración probatoria. En consecuencia, no corresponde remitir antecedentes a la auditora de este Tribunal. En cuanto a la tacha, téngase presente por SERGEO, que la carga probatoria la tiene quien afirma o alega hechos, y en este caso no la tiene el GADT; por ende, quien debió crear una definitiva convicción a esta autoridad sobre los hechos que afirma, es SERGEO y no el GADT. Por otra parte, la documentación presentada por el GADT, se encuentra arrimada al expediente y fue valorada en su oportunidad a momento de dictar Sentencia, y aun cuando se tache esta documentación, así como al profesional que presentó el informe, la prueba presentada por SERGEO no justifica el pago demandado. Consecuentemente, y habiéndose valorado la prueba de manera conjunta y razonada, confrontando uno a uno los argumentos expuestos y los medios de prueba, corresponde rechazar la tacha formulada."

PRECEDENTE Auto Supremo N° 11/2013 de 11 de marzo Auto Supremo N° 162/2015 de 10 de marzo Artículo 1283 Código Civil Artículo 375 del Código Procesal Civil DESCRIPTOR DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / PROCESO CONTENCIOSO / CONTRATOS ADMINISTRATIVOS / PAGOS EMERGENTES DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL RESTRICCIÓN QUIEN ALEGA HABER SUFRIDO DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO, TIENE LA CARGA DE PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS FORMA DE RESOLUCIÓN ORDENA.

5. EL PETITORIO DE TUTELA RESULTA INCONGRUENTE RESPECTO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.-

El Petitorio de la parte demandante contenido en la parte final en sus partes más relevantes dice:

"PETITORIO.-

(...)

En AMPARO al artículo 24 y 383 de la Constitución Política del Estado solicito respetuosamente, dispongan medidas **PREVENTIVAS** y **REPARADORAS**:

- *Que por medio de su magistratura se dispongan las directrices necesarias para adoptar medidas de prevención efectivas, orientadas a la protección de la vida silvestre, con especial atención a las especies en peligro extinción a fin de evitar la reincidencia de acciones que amenacen la biodiversidad y los ecosistemas.*
- *La disposición de **suspensión de actividades de casa que amenacen al jaguar.***
- ***Prohibición inmediata y temporal de cualquier actividad (...)***
- *Cierre y restricción de acceso en zonas críticas (...)*
- ***Creación o fortalecimiento de sistema de monitoreo (...)***
- ***Patrullajes constantes con apoyo de guardaparques (...)***
- ***Ordenar Reforzar controles y puntos fronterizos (...)***
- *Se disponga **entre otras medidas (...)** la **instalación de cámaras trampa en áreas donde se sospeche la práctica de caza furtiva e ilegal de jaguares (panthera onca) (...)***

- *Se disponga que las autoridades públicas competentes del nivel central y los organismos sociales competentes determinen proyectos de manejos de corredores biológicos del jaguar, garantizando la conexión biológica del hábitat del jaguar (...)*
- *Se disponga **se creen y/o fortalezcan cuerpos de guardabosques o guardaparques y brigadas de control para ejercer vigilancia permanente en los hábitats del jaguar** (...)*
- *Se convoque a Amicus Curiae (...)*
- *En cuanto al ámbito sancionatorio, solicito se disponga la remisión de antecedentes a la autoridad competente, para el procesamiento e inicio de acciones de oficio a efectos de la determinación del daño y consiguiente reparación a consecuencia de los hechos demandados”.*

De la revisión del “Petitorio” realizado por la parte demandante se evidencia que NO EXISTE NINGUNA SOLICITUD NI PETITORIO REFERIDO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL NI A NINGUNA DE SUS CÁMARAS DE SENADORES O DIPUTADOS, POR CONSIGUIENTE, NO EXISTE PRETENSIÓN PROCESAL QUE HAYA SIDO DEDUCIDA CONTRA EL ÓRGANO DELIBERATIVO NACIONAL.

En ese razonamiento, la Sala Plena del Tribunal Agroambiental **no tiene facultades para resolver de manera ultrapetita o extrapetita nada en contra de la Asamblea Legislativa Plurinacional, lo contrario importaría clara lesión de Derechos y Garantías Constitucionales.**

En esa tesitura la Sala Plena del Tribunal Agroambiental **no tiene facultades jurisdiccionales o competenciales para derogar, abrogar o modificar la Ley, de tal manera que ustedes NO PUEDEN DISPONER NADA SOBRE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL AL NO ESTAR DENTRO DE SUS COMPETENCIAS Y FUNCIONES.**

6. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA LEY EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.-

Como es de su conocimiento el artículo 158 parágrafo I numeral 3 de la Constitución Política del Estado determina lo siguiente:

"Artículo 158.

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que

determina esta Constitución y la ley:

3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas”.

En relación al presente caso corresponde indicar de nuestra parte que tanto para la aprobación de un nuevo Proyecto de Ley como para la Abrogación de un Proyecto de Ley la misma debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos por los artículos 162 a 164 de la Constitución Política del Estado; vale decir, que se cumpla con el procedimiento establecido desde la iniciativa legislativa, presentación ante una de las Cámaras de Origen, su derivación a la comisión correspondiente para su tratamiento y aprobación inicial, su posterior remisión a la Cámara para su consideración en la Plenaria (es decir su debate, discusión, observación, etc.), su aprobación en grande y detalle, su posterior remisión a la Cámara Revisora para su discusión y su posterior aprobación de la Cámara Revisora para luego su remisión al Órgano Ejecutivo y en su caso para su promulgación que realice esta instancia y su posterior publicación en la Gaceta Oficial, lo que significa que no se puede obviar ni tampoco soslayar ninguna de estas etapas y procedimientos emergentes del tratamiento de una Ley.

Al respecto, la parte demandante en toda esta Acción Preventiva Cautelar sometida a consideración de su Sala Plena, solo se limitó a verter posturas, criterios, respecto de una tesis con poca o casi nula óptica de la realidad y verdad material.

Al respecto, en lo que corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional corresponde señalar que en relación al debate y la aprobación del Proyecto de Ley Integral de Preservación, Conservación y Protección del Jaguar (*Panthera Onca*)” el mismo se encuentra actualmente en tratamiento de la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático, Áreas Protegidas y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, cuyo contenido en los siguientes Proyectos de Ley: **Proyectos PL-781-19 - PL-118-20 de 10 de diciembre de 2020; PL-401-2023/2024 - PL-194-2024 de 6 de diciembre de 2024**. Las razones obedecen a que para la aprobación de esta clase de temáticas la misma debe ser remitida en consulta al Órgano Rector correspondiente a los fines de su opinión legal y criterios técnicos y en ese caso en especial el Ministerio de Medio Ambiente y Agua tuvo una serie de observaciones relativas a que el Proyecto de Ley tiene *la misma estructura que la*

*Ley Integral de Protección y Conservación del Cóndor Andino, Kuntur Mallku (Vultur Gryphus) aprobado mediante Ley N° 1525 de 9 de noviembre de 2023 como así se tiene consignado en el informe Legal MMAYA/DGAUAJ N° 0533/2024 de 16 de octubre de 2024; o la otra observación, consistente en *no es recomendable aprobar una Ley de protección para cada animal de vida silvestre, ya que la misma podría generar confusión al momento de su aplicación* (Informe Técnico – Legal INF/MMAY/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE/No. 0672/2024 de 12 de septiembre de 2024).*

En esa tesitura mediante el mecanismo de la Medida Cautelar Preventiva lo que se pretende es **modificar el propio PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA APROBACIÓN, DEROGACIÓN O ABROGACIÓN DE UNA LEY DETERMINADO IMPERATIVAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 158 PARÁGRAFO I NUMERAL 3 Y 162 AL 164 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**

7. ASPECTOS GENERALES NORMATIVOS SOBRE LA MADRE TIERRA.-

El 7 de febrero se promulgó la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que entre sus principios establece, entre otros, el **VIVIR BIEN, EN ARMONÍA CON LA NATURALEZA.**

Asimismo, entre sus fines y funciones esenciales establece “Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del Medio Ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

El 19 de julio de 2010, se promulgó la ley N° 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez”, que tiene por objeto regular el régimen de autonomías por mandato del artículo 271 de la Constitución Política del Estado, referido a las competencias para el Nivel Central del Estado y las entidades autónomas subnacionales en materia de Recursos Naturales, Biodiversidad y Medio Ambiente, Recursos Hídricos y Riego, Desarrollo Rural Integral y Planificación (artículo 87 y siguientes), todos relacionados con el manejo de los recursos naturales y Madre Tierra.

El 21 de diciembre de 2010 se promulgó la Ley N° 071 "Ley de Derechos de la Madre Tierra", que tiene como objeto reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos.

El marco normativo en un contexto general hace referencia a los artículos 8, 9, 30 párrafo II numerales 10, 33, 34, 108, numeral 16; 241, 298 párrafo I numeral 20, 299, párrafo II numerales 1 y 4; párrafo I, 306, numeral 6, 319, 367, 368, 377, 378, 379, 383, 393, 405 y 407 de la Constitución Política del Estado; así como también los artículos 26, 32 y 46 de la Ley N° 1333 de Medio Ambiente de 27 de abril de 1992 y reglamentos conexos; Ley N° 071 Derechos de la Madre Tierra de 21 de diciembre de 2010, artículo 87 párrafo IV de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Balseiro", Decreto Supremo N° 29272 "Plan Nacional de Desarrollo" de fecha 12 de septiembre de 2007; artículos 1, 2 y 24 d la Ley Forestal N° 1700, Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 donde se crea las Autoridades de Fiscalización y Control Social.

Por su parte la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012 – Ley Marco de la Madre Tierra en su esencia fundacional establece que la **Madre Tierra es un Sistema Viviente** dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La **Madre Tierra es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos**. Asimismo, se señaló que el objeto de la ley es establecer los deberes y responsabilidades del Estado Plurinacional y la sociedad, los principios que la sustentan y los instrumentos de su garantía, para la construcción del **Vivir Bien**. Esta Ley se constituye en **norma fuente para el desarrollo legislativo de todos los niveles del Estado**.

- **SOBRE EL VIVIR BIEN.-**

A continuación se desarrolla aspectos relativos al Horizonte de la Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra y el Vivir Bien respecto a las Leyes Nos. 071 y 300:

7.1. HORIZONTE DE VIDA DEL VIVIR BIEN EN ARMONÍA CON LA MADRE TIERRA.-

El Vivir Bien es el objetivo supremo de la Constitución Política del Estado, y está reafirmado en la Ley No. 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien y la Ley No. 777 del Sistema de Planificación integral del Estado.

En la Constitución Política del Estado se traduce en:

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del **Vivir Bien**; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), **suma qamaña (vivir bien)**, ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble) (Art. 8.I).

El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para **Vivir Bien** (Art. 8.II).

La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el **Vivir Bien** (Art. 80.I). El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el **Vivir Bien** de todas las bolivianas y los bolivianos (Art. 306.I).

La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria (Art. 313). Para eliminar la pobreza y la exclusión

social y económica, para el logro del **Vivir Bien** en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos (Art. 313). Finalmente se complementará el interés individual con el **Vivir Bien** colectivo (Art. 306.III).

7.2. EL VIVIR BIEN y LAS LEYES 071 y 300.-

La Ley No. 300, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien tiene por objeto establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra (...) (Art. 1).

El Vivir Bien está definido en la Ley No. 300 como:

"El Vivir Bien (Sumaj Kamaña, Sumaj Kausay, Yaiko Kavi Päve). Es el horizonte civilizatorio y cultural alternativo al capitalismo y a la modernidad que nace en las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, y es concebido en el contexto de la interculturalidad. Se alcanza de forma colectiva, complementaria y solidaria integrando en su realización práctica, entre otras dimensiones, las sociales, las culturales, las políticas, las económicas, las ecológicas, y las afectivas, para permitir el encuentro armonioso entre el conjunto de seres, componentes y recursos de la Madre Tierra. Significa vivir en complementariedad, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra y las sociedades, en equidad y solidaridad y eliminando las desigualdades y los mecanismos de dominación. Es Vivir Bien entre nosotros, Vivir Bien con lo que nos rodea y Vivir Bien consigo mismo "(Art. 5.2).

La Ley No. 300 Establece la complementariedad de cuatro derechos: i) Derechos de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público; ii) Derechos colectivos e individuales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas; iii) Derechos fundamentales, civiles, políticos, sociales, económicos y culturales del pueblo boliviano para Vivir Bien a través de su desarrollo integral; y iv) Derecho de la población urbana y rural a vivir en una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual; así como su articulación con las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia y los

deberes de la sociedad y las personas (4.1).

A su vez estos derechos se aplican en el marco de la Ley No. 071 de Derechos de la Madre Tierra, que consisten en:

"Artículo 7. (DERECHOS DE LA MADRE TIERRA). *I. La Madre Tierra tiene los siguientes derechos:*

1. A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.

2. A la diversidad de la vida: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.

3. Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

4. Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

5. Al equilibrio: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.

6. A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.

7. A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades Humanas" (Art. 7).

Asimismo, el artículo 8 de la Ley No. 71 plantea que son obligaciones del Estado Plurinacional, entre otras:

- *"(...) Promover el reconocimiento y defensa de los derechos de la Madre Tierra en el ámbito multilateral, regional y bilateral de las relaciones internacionales" (Art. 8.7)*

Por otra parte, son deberes de las personas, en el marco de la Ley No. 071, entre

otras: Defender y respetar los derechos de la Madre Tierra” (9.a).

Bolivia planteó que el Vivir Bien se basa en otras epistemologías y gnoseologías diferentes a las de la civilización y ciencias occidentales, porque se basa en el cosmobiocentrismo que pone en el centro a la Cultura de la Vida, sin priorizar a los seres humanos, sino a todos los seres vivos con la misma jerarquía en la totalidad de la Madre Tierra, en un flujo de energías materiales y espirituales, y coexistiendo en comunidades de vida sin acumulación, basadas en el equilibrio, armonía y complementariedad.

El Vivir Bien es diferente, por lo tanto, al concepto occidental de “bienestar”, que está limitado al acceso y a la acumulación de bienes materiales y al desarrollo económico sin límites.

Para facilitar la apropiación del enfoque del Vivir Bien en el contexto histórico se desarrolló la narrativa de que el horizonte del Vivir Bien es uno de los caminos para alcanzar el desarrollo sostenible, tomando en cuenta que este es el paraguas acordado históricamente por los países como el imaginario ideal de sociedad y Naturaleza, pese a sus limitaciones conceptuales basada en el pensamiento occidental. El Estado Plurinacional de Bolivia planteó al mundo la necesidad del reconocimiento del “Vivir Bien en armonía y equilibrio con la Madre Tierra” como uno de los importantes enfoques para avanzar hacia la construcción de un hogar común en armonía entre todos los seres vivos, planteando un conjunto de iniciativas en el ámbito multilateral de Naciones Unidas.

Bolivia cuestionó la mirada antropocéntrica de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible que ponía a los seres humanos y su prosperidad como fin del desarrollo sostenible, ignorando la necesidad de alcanzar de forma integral y holística la integridad y armonía de todos los sistemas de vida de la Madre Tierra, fortaleciendo la separación entre los seres humanos, sujetos, del planeta Tierra que es visto como un objeto al servicio y para beneficio de los seres humanos. Bolivia considera que el fortalecimiento del antropocentrismo no puede resolver los problemas ocasionados por los seres humanos, que tienen que ver con el alto deterioro ambiental, la crisis climática y la destrucción gradual de la Madre Tierra. En este marco, reafirma la necesidad de transitar en el mundo de la visión

antropocéntrica del desarrollo sostenible hacia la visión cosmobiocéntrica del Vivir Bien en armonía y equilibrio con la Madre Tierra. A la fecha, gracias al esfuerzo de la política exterior del Estado Plurinacional de Bolivia, diferentes organismos de Naciones Unidas han avanzado en el reconocimiento del Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra que tienen como fundamento el enfoque cosmobiocéntricos, que pone en el centro del accionar político a la Madre Tierra.

Bolivia incidió para que la declaración de la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de los 77 y China sea denominada "Por un nuevo orden mundial para Vivir Bien", que fue aprobada con motivo de su 50º aniversario, en Santa Cruz (Estado Plurinacional de Bolivia), el 15 de junio de 2014.

En ese sentido el Gobierno del Estado Plurinacional y en particular la Vicepresidencia del Estado Plurinacional – Presidencia del Estado Plurinacional reiteran su compromiso con el VIVIR BIEN en armonía con la MADRE TIERRA (PACHA MAMA) promoviendo políticas de enfoque cosmobiocéntricos, promoviendo la protección efectiva de nuestro entorno al ser parte del mismo.

Por todas estas consideraciones se llega a concluir que **no existe materia justiciable en el presente caso para conocer, resolver y menos para ingresar al fondo respecto de la demanda de Acción Ambiental Directa de Medidas Cautelares Preventivas y de Reparación Integral por Daño correspondiendo a vuestra Sala Plena del Tribunal Agroambiental declarar su improcedencia manifiesta.**

PETITORIO.-

POR LO EXPUESTO EN ATENCIÓN A LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DESARROLLADA EN LO PRINCIPAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 24, 115.II, 116, 117.I, 119.II y 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ATENCIÓN AL AUTO DE ADMISIÓN AMBIENTAL No. SP-TAA 001/2025 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2025 Y A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA DE NUESTRA PARTE EN REPRESENTACIÓN DE LA VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL – PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL SOLICITAMOS A USTEDES SEÑORES MAGISTRADOS DE

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL DECLARAR LO SIGUIENTE:

A) TODA VEZ QUE EXISTE INCUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 110 NUMERALES 3 Y 4, 128 PARÁGRAFO I NUMERALES 1, 2, 6 Y 316 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL – LEY No. 439 APLICABLE POR SUPLETORIEDAD DETERMINADA POR EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY N° 1715 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996 POR INCONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS DE INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN REFERIDA EN EL EXORDIO, SOLICITAMOS EMITIR RESOLUCIÓN QUE RESUELVA DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN AMBIENTAL DIRECTA DE MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS Y DE REPARACIÓN INTEGRAL POR DAÑO REFERIDA EN EL EXORDIO, o

B) EN EL CASO DE INGRESAR AL FONDO RESUELVA POR RECHAZAR Y DESESTIMAR LA ACCIÓN AMBIENTAL DIRECTA DE MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS Y DE REPARACIÓN INTEGRAL POR DAÑO CONSIDERANDO LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS DE NUESTRA PARTE Y EN ATENCIÓN A LA OBSERVANCIA PLENA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LAS LEYES NACIONALES.

OTROSÍ 1º.- Adjunta copia legalizada del Poder con Testimonio N° 3497/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023 otorgado ante Notario de Fe Pública N° 44 a cargo de la Notario de Fe Publica Dra. Patricia Rivera Sempertegui y de la credencial emitida por el Órgano Electoral a favor del Vicepresidente del Estado Plurinacional, David Choquehuanca Céspedes.

OTROSÍ 2º.- Adjuntamos en calidad de prueba documental preconstituida fotocopias legalizadas de la siguiente documentación:

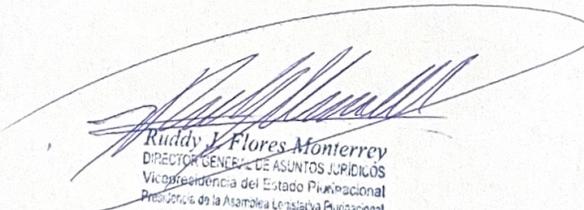
- Proyectos PL-781-19 y PL-118-20 de 10 de diciembre de 2020
- PL-401-2023/2024 Y PL-194-2024 de 6 de diciembre de 2024
- Informe Legal MMAYA/DGAUAJ N° 0533/2024 de 16 de octubre de 2024
- Nota Interna NI/MMAYA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE N° 0950/2024 – E-MMAYA/2024-17577 de 12 de septiembre de 2024

- Informe Técnico – Legal INF/MMAyA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE/No. 0672/2024 de 12 de septiembre de 2024
- Informe Legal INF/MCDyD/DGAJ/UAJ No. 0205/2024 de 1ro. de agosto de 2024
- Informe INF/MDPyEP/DGAJ No. 0065/2024 de 23 de julio de 2024

OTROSÍ 3º.- Señalamos domicilio procesal la calle Mercado No. 308 esquina calle Ayacucho Edificio de la Vicepresidencia del Estado de la ciudad de La Paz. Para fines de comunicación se tenga presente el siguiente número de telefonía celular (WhatsApp): 76237317 y alternativamente el siguiente correo electrónico: notificaciones@vicepresidencia.gob.bo

Sera justicia.

Sucre, 17 de abril de 2025.



Ruddy J. Flores Monterrey
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



Eusebio Vladimir Gutierrez Ramirez
ESPECIALISTA EN ANÁLISIS CONSTITUCIONAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional